



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales**

**RADICADO: 08001410500220210046800**

**DEMANDANTE: PEDRO PABLO LOZANO PEREZ C.C. 8.736.230**

**DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. NIT. 800.130.907-4. Y OTROS.**

**PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**INFORME DE SECRETARIA.** Señor Juez, a su despacho Proceso Ejecutivo - Cumplimiento De Sentencia, informándole que con memorial de fecha 25/08/2023 15:02, la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. aporto comprobantes de consignación de pago por valores de (\$8.004.155,00) a la cuenta del apoderado del demandante y a disposición del despacho a través del Banco Agrario el título judicial no. 416010005072020 por valor de (\$3.058.591,00) respectivamente, mediante el cual dio cumplimiento al auto que libro mandamiento de pago, proferida por este despacho. Además, el apoderado de la parte demandante solicitó el pago del título a la cuenta del demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse en relación al pago del proceso.

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido del título judicial no. 416010005072020 por valor de (\$3.058.591,00), encuentra el despacho que a pesar de haber pagado la demandada lo respectivo al auto que libro mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial, se detecta que está pendiente el pago con lo concerniente a las costas ejecutivas del proceso en curso conforme a lo dispuesto con el inciso 1º el artículo 440 del C.G.P.:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.”*

En este sentido, el mandamiento de pago fue de fecha 8 de agosto de 2023, fue notificado por correo electrónico el día 24 de agosto del 2023 y el ejecutado pagó mediante consignación realizada a la cuenta del demandante y a la cuenta del despacho a través del Banco Agrario el día el 25 agosto del 2023, en tal razón, se procede a realizar la siguiente liquidación:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales**

Conceptos	Valores
Condena	\$10.062.746.00
Costas Ordinarias	\$1.000.000.00
<b>Subtotal</b>	<b>\$11.062.746.00</b>
Costas Ejecutivas – Agencias en derecho del 6%	\$603.764,76
<b>Total</b>	<b>\$11.666.510.76</b>
Pago a Cuenta Ahorro Acreditada: 08061607421	-\$8.004.155.00
Título judicial no. 416010005072020 consignado al Despacho.	-\$3.058.591,00
Total que se adeuda	\$603.764,76

Ahora bien, viendo que la demandada se encuentra pendiente por pagar las costas ejecutivas, se debe traer a colación lo dispuesto al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima este Despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución solo por el valor adeudado en costas ejecutivas en (\$603.764,76) a la demandada, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales**

**RESUELVE**

1. **ORDÉNESE** el pago del título judicial advertido No. 416010005072020 por valor de (\$3.058.591,00), a favor de la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario -Sede Barranquilla.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** solo por el valor de las costas ejecutivas propuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
4. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286a74377618e40200c85af8d8c07f94ca9e4064a61e908a016955488d40ced3**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220045400**

**DEMANDANTE: KAREN PATRICIA NORIEGA RUEDA C.C 1.091.662.983.**

**DEMANDADO: CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS  
CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y OTROS.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el mandamiento de pago calendado 31 de julio del 2023, se encuentra debidamente notificado sin que la parte demandada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 31 de julio del 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de KAREN PATRICIA NORIEGA RUEDA y en contra de CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES-, tendiendo como fundamento del título el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 2023 con la demandada.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. “(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 03 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$840.000,00), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 31 de julio del 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed6a033d58ba9f630165ee3f59a457b4d456ee33d18ebc74e3a99c4067bbf40**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220045700**

**DEMANDANTE: PAULA ELVIRA CARDOZA PICON C.C 1.064.837.127.**

**DEMANDADO: CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS  
CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y OTROS.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de PAULA ELVIRA CARDOZA PICON y en contra de CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES-. tendiendo como fundamento del título el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de marzo de 2023 con la demandada.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. “(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 24 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$930.000,00), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db88e68d95e0c5433c75e0b6b42572b43c342fe90942e3d131b6719149e2252**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220051400**

**DEMANDANTE: JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160.**

**DEMANDADO: VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el mandamiento de pago calendarado 25 de agosto del 2023, se encuentra debidamente notificado sin que la parte demandada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 25 de agosto del 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de JOSE LUIS HURTADO LOURDUY y en contra de VICTOR NAVARRO SERRANO, tendiendo como fundamento del título la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual se condenó a la demandada.

El mandamiento de pago se notificó por Estado según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. (...)”*, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$1.714.330,44), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto del 2023.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b62f782c92d74a92cf39c5e2f782951da23e7efbba1591a0347408edffa60c**

Documento generado en 29/09/2023 04:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220053000**

**DEMANDANTE: ELIANA MARCELA DONADO QUINTERO C.C 1.090.386.102.**

**DEMANDADO: CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS  
CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y OTROS.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ELIANA MARCELA DONADO QUINTERO y en contra de CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-. tendiendo como fundamento del título el acuerdo conciliatorio de fecha 19 de abril de 2023 con la demandada.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. “(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 24 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$540.000,00), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5669c67ea0379801ca4175480c4c0b45859fd4fd914f3a17aa4b5ae835e64b53**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230014300**

**DEMANDANTE: SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO C.C. 1.140.843.071.**

**DEMANDADO: DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO y en contra de DOTAMEDFARMA S.A.S., tendiendo como fundamento del título la sentencia de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual se condenó a la demandada.

El mandamiento de pago se notificó por Estado según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. (...)”*, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$1.220.196,78), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre del 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb235aa5807d18ffd001222c5e858bf5c4602610ce60f50a4c342f394cb365df**

Documento generado en 29/09/2023 04:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230016200**

**DEMANDANTE: PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ C.C. 36.576.140.**

**DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Además, con memorial de fecha 13/09/2023, el apoderado de la demandante presenta solicitud de medidas de embargo. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 30 de agosto del 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ y en contra de MEDICPLUS S.A.S., tendiendo como fundamento del título la sentencia de fecha 03 de agosto del 2023, mediante el cual se condenó a la demandada.

El mandamiento de pago se notificó por Estado según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. (...)”*, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$1.198.571,28), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

Por su parte, revisando la actuación de fecha 13 de septiembre del 2023, por el apoderado de la parte demandante, donde solicita que se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a favor del obligado en cuanto los procesos Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA.

En este asunto particular, el despacho estima procedente decretar la medida de embargos, toda vez que se encuentra ajustado a la norma descrita en el art. 466 del C.G.P. y por consiguiente se comunicará la medida a los Jueces de los procesos antes descritos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto del 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑALESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.
5. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, dentro de los procesos Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva, OFÍCIESE por secretaría en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Victor Ernesto Ariza Salcedo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e622a42f76763e2f7a05a405cdeae8a6c6ec737bde4d50597e4e55447f0f7a**

Documento generado en 29/09/2023 04:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230025600**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: FUERZA EMPRESARIAL ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.772.338-0.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de FUERZA EMPRESARIAL ASOCIADOS S.A.S., tendiendo como fundamento el título Ejecutivo No. 16653 - 23 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. “(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 14 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$562.201,02), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83b740d4233eea15b1c3d48e126cf12c6422182aee093785b9edb85e95e7b8**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230025700**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: INVERSIONES E INGENIERIA A Y J S.A.S. NIT. 900.716.229-8.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de INVERSIONES E INGENIERIA A Y J S.A.S., tendiendo como fundamento el título Ejecutivo No. 16643 - 23 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. “(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 14 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$987.254,40), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5648e0de1286ac68374cd6cb1d4dc6335a35cfa6a8fdc549cfaa62c99b83070**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230025800**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP S.A.S.**

**NIT. 901526579-9.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP S.A.S., tendiendo como fundamento el título Ejecutivo No. 16489 - 23 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. “(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 14 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$569.917,98), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7256c202b2155f39771ad4ee5832d27e587c1e9d9659d98ab0ecfa1efb44a622**

Documento generado en 29/09/2023 04:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230026300**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: CARIBBEAN CHECKER SERVICES S.A.S. NIT. 900.870.748-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de CARIBBEAN CHECKER SERVICES S.A.S., tendiendo como fundamento el título Ejecutivo No. 16670 - 23 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. “(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 14 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$213.936,00), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862083d7131a03007f8b3f943a431731fb81f28f43cbb3a9add6af6fc2f3a0e**

Documento generado en 29/09/2023 04:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230026500**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: FUNDACION IPS SAN IGNACIO / FOUNDATION "FISIG"**

**NIT. 900886174-1.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de FUNDACION IPS SAN IGNACIO / FOUNDATION "FISIG", tendiendo como fundamento el título Ejecutivo No. 16671 - 23 y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. "(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.", remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 14 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$404.968,38), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bdbe16b2364baac4e2a53c68731412dae37429daa040cf186eb5938a42da96**

Documento generado en 29/09/2023 04:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230026600**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: 1 DULCE PARA MI S.A.S. NIT. 901.487.799-4.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de 1 DULCE PARA MI S.A.S., tendiendo como fundamento el título Ejecutivo No. 16797 - 23 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. “(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 14 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$205.789,68), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a669bb1cf70d180428cf3d0425aa05c375037f0883262a1344ea84aea01b6**

Documento generado en 29/09/2023 04:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230026800**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: LH INVERSIONES, OBRAS, MANTENIMIENTOS Y ASESORÍAS S.A.S.**

**"LHIOMA S.A.S." NIT. 900.984.579-9.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de LH INVERSIONES, OBRAS, MANTENIMIENTOS Y ASESORÍAS S.A.S., tendiendo como fundamento el título Ejecutivo No. 16683 - 23 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. “(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 14 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$547.150,26), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6387f80a3c6a0f0c17d5f322041ab226acfb883d2f7136ce33f83a12f8e92f5**

Documento generado en 29/09/2023 04:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230026900**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: ASESORIAS LOGISTICAS Y DOTACIONES S.A.S.**

**NIT. 901.321.660-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de ASESORIAS LOGISTICAS Y DOTACIONES S.A.S., tendiendo como fundamento el título Ejecutivo No. 16751 - 23 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. “(...) De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 14 de agosto de 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$164.610,72), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508f5c9b4aed300805d0eab34edd61a8a14a602e683e66b241b6e5138907d91f**

Documento generado en 29/09/2023 04:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia